

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00316-00:
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: JULIAN AGUILAR HERRERA, C.C. 91.455.280
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO-

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 09 de agosto de 2019, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar vigente.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones se satisfacen al verificarse la facultad para recibir de la apoderada y no encontrarse inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

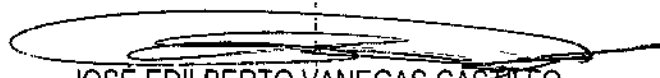
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia Piso 5
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00578-00
DEMANDANTE: DELVIS MEJIA BUSTAMANTE, C.C No. 77.031.969
DEMANDADO: LUIS EVELIO ASCANIO, C.C No 77.037.938
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO A TRATAR:

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el doctor JORGE LUIS MAZIRI RAMIREZ, apoderado de la parte demandante, en memorial de fecha 30 de octubre de 2019, en el cual requiere la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar vigente.

CONSIDERACIONES:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Revisado el expediente se evidencia que estas condiciones normativas se satisfacen y se verifica que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que el despacho accederá a la petición efectuada. En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según se requiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

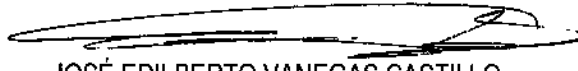
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto, por pago total de la obligación, según se explicó en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____, hoy _____ de noviembre de 2019 Hora 8 A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00348-00
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RODISON MERCADO JIMENEZ C.C.No.5.092.031.
DEMANDADO: JORGE ORTEGA ESPAÑA C.C.No.85.445.271.
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por RODISON MERCADO JIMENEZ, mediante apoderado Judicial, contra JORGE ORTEGA ESPAÑA, si no fuera porque advierte el despacho su incompetencia para avocar conocimiento del mismo, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

...

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su vez, el art. 25 ibídem, predica:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que la reclamación es por DIECISEIS MILLONES de pesos (\$16.000.000), monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

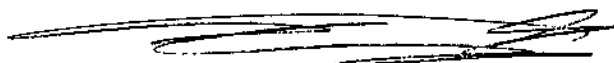
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de noviembre de 2019 Hora 8 A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00274-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8
DEMANDADO: FABIAN EMILIO SAURITH RAMIREZ, C.C.No.1.065.564.200.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de FABIAN EMILIO SAURITH RAMIREZ, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 4512320010082, suscrito el 25 de agosto del 2014.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P. y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 4512320010082, suscrito el 25 de agosto del 2014), contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados, desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que los demandados constituyeron hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-129943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 2.533, del 21 de agosto del 2014, de la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar (fl. 8 a 14), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, ANWAR ELIAS JALILIE LOPEZ, como dependientes judiciales, se atenderá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*, pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Y sobre el reconocimiento como Dependientes Judiciales a los doctores: YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, ANWAR ELIAS JALILIE LOPEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, la misma será atendida.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de FABIAN EMILIO SAURITH RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

.- SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN pesos (\$66.897.251.00), por concepto del saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4512320010082, suscrito el 25 de agosto de 2014.

.- DOS MILLONES VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS pesos (\$2.023.526.00), por concepto de intereses de plazo, a la tasa de interés del 9.50% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar, desde la cuota del 25 de enero año en curso hasta la cuota de fecha 25 de abril del 2019, de conformidad con lo establecido en el pagaré.

.- Intereses moratorios: pactados sobre el saldo capital insoluto, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-129943, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la calle 16ª 2 No.38ª-08, Lote 14ª Manzana C, Ciudadela Comfaceresar de propiedad del demandado FABIAN EMILIO SAURITH RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.065.564.200. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No.52.008.552 y T.P.No.201.541, del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

OCTAVO: Reconocer a los señores JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, ANWAR ELIAS JALILIE LOPEZ, como dependientes judiciales en este proceso, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOVENO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a los doctores YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, ANWAR ELIAS JALILIE LOPEZ, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue radicada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de noviembre de 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre ocho (8) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-30-005-2019-00340-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT.890.903.938-8

DEMANDADO: CARMEN ELISA GUERRA ROSADO, C.C.No.1.062.396.924.

DECISION: AUTO RECHAZA DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder al estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado Judicial, contra CARMEN ELISA GUERRA ROSADO, sino fuera porque advierte el despacho su incompetencia para avocar conocimiento del mismo, en razón a la cuantía.

CONSIDERACIONES

El art. 17 del C.G.P. establece:

"Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

...

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su vez, el art. 25 ibídem, establece:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Revisadas las pretensiones de la demanda, los intereses de mora causados del pagaré No. 5240105747, fueron liquidados por la suma de \$15.032.965, desde el 9 de abril hasta el 21 de junio del año en curso, a la tasa máxima legal permitida; el despacho realizó la respectiva liquidación constatando que este concepto arroja un valor de \$1.463.319.67; ahora, el cálculo sobre los meses de julio a septiembre en que ha permanecido el expediente al despacho, arroja un valor de \$91.939,89, lo que suma un valor total de \$1.555.259.56. Así las cosas la cuantía de este proceso es por \$26.555.259.56, monto que excluye del conocimiento del asunto a este estrado y lo ubica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Quinto Civil Municipal
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR-CESAR

(Reparto), a donde se ordena el envío inmediato del expediente, previas las constancias en los libros radicadores respectivos.

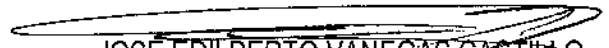
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por carecer este Juzgado de competencia, en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, según se expuso.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente junto con sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de noviembre de 2019 Hora 8 A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría